



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (006) DE FECHA: 2/12/2021

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias atribuidas mediante artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 de septiembre veintisiete (27) de dos mil once (2011), expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública; la Ley 1333 de julio veintiuno (21) de dos mil nueve (2009), la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias

ANTECEDENTES

Mediante memorando número 20195730003963 de fecha 4 Octubre de 2019 el Jefe de Área Santuario de Fauna y Flora Iguaque remite el Auto 002 de Octubre de 2019 en la cual no se legaliza una medida preventiva la cual fue impuesta el 28 Septiembre de 2019. (Folio 1 al 5).

Informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado número 20195730004573 con fecha 2 Octubre de 2019, sobre el Ingreso No Autorizado al Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque por el sector carrizal. (Folio 6 al 13).

El Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque envía oficio número 20195730001461 de fecha 4 Octubre de 2019 a la Inspectora de Policía del Municipio de Villa de Leyva, en el cual se le informa de conductas contra la convivencia en materia ambiental y se le solicita realizar los trámites necesarios para individualizar al presunto infractor. (Folio 14).

La Dirección Territorial Andes Nororientales mediante Auto número 016 de fecha 17 diciembre de 2019 inicia Indagación Preliminar contra indeterminado. (Folio 15 al 17).

El Director Territorial mediante memorando número 20195520005603 de fecha 20 diciembre de 2019 al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque remite al Auto número 016 de fecha 17 diciembre de 2019 de Indagación Preliminar contra Indeterminado para que realice el trámite de notificación y comunicación y demás actuaciones que ordena y se comisiona. (Folio 18 y 19).

El Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante oficio número 20205730000211 de fecha 14 febrero de 2020, solicita al Instituto de Transito de Boyacá, se certifique quien registra como propietario del vehículo de placas HCU-164 de Bogotá, información ordenada en el artículo cuarto del Auto de Indagación Preliminar. (Folio 20 y 21).

El Instituto de Transito de Boyacá mediante oficio de fecha 18 Mayo de 2020, da respuesta a la solicitud referente al vehículo de placas HCU-164. (Folio 22 y 23).

Mediante Resolución número 0143 de fecha 1 Abril de 2020 la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia establece medidas en materia de prestación de los servicios de Parques Nacionales Naturales de Colombia en atención al Decreto 491 del 28 Marzo de 2020. (Folio 24 al 26).

La Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante Resolución 0273 de fecha 10 Septiembre de 2020 modifica la Resolución 143 de fecha 1 Abril de 2020. (Folio 27 al 30).

[Firma manuscrita]

“POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Mediante Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 la Dirección Territorial Andes Nororientales ordena la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía número 52.415.923. (Folio 31 al 35).

El Director Territorial mediante memorando con radicado interno número 20215520001223 de fecha 26 Marzo de 2021 dirigido al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque remite el Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 la Dirección Territorial Andes Nororientales ordena la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE**, para que realice su respectiva notificación y practique las pruebas en las que fue comisionado. (Folio 36 y 37).

El Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante memorando con radicado interno número 20215730000503 de fecha 13 Abril de 2021 al Director Territorial de Andes Nororientales en el cual manifiesta que no cuenta a la fecha con servicio de mensajería 472 lo cual no es posible realizar la notificación del Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 de apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental. (Folio 38).

Mediante memorando con radicado interno número 20215520001783 de fecha 24 Mayo de 2021 el Director Territorial informa al Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque que ya se cuenta con el servicio de mensajería contratado con la empresa Servicios de envíos de Colombia 472. (Folio 39).

El Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante oficio con radicado interno número 20215730000831 de fecha 27 Mayo de 2021 enviado a la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** citación de notificación personal del Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 de apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental. (Folio 40).

Certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 en la cual se evidencia que el 3 Junio de 2021 fue entregado el oficio enviado a la señora **CATALINA SANCHEZ** en la dirección Carrera 21 135 12 Apto 302 en Bogotá D.C. (Folio 41 al 43).

Se envía oficio con radicado interno número 20215730000841 de fecha 27 Mayo de 2021 al Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá en el cual se le comunica el Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 la Dirección Territorial Andes Nororientales ordena la apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE**. (Folio 44).

Planilla de envíos de Servicios Postales Nacionales S.A. 472 en el cual se observa el envío del oficio al Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá. (Folio 45).

Notificación por aviso del Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 de apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE**. (Folio 46).

Notificación electrónica a la contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía número 52415923 de Bogotá del Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 de apertura de una Investigación Administrativa de Carácter Sancionatorio Ambiental. (Folio 47 y 48).

Oficio con radicado interno número 20215730001073 de fecha 2 Julio de 2021 a la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** citación para rendir versión libre el 9 Julio de 2021 a las 11 de la mañana. Se envía al correo electrónico catalinasanchezandrade@hotmail.com. (Folio 49 al 51).

El Jefe de Área Protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque comisiona a la abogada contratista UOT-SFF Iguaque para la recepción de la versión libre de la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE**. (Folio 52).

Versión libre de la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** de fecha 9 Julio de 2021. (Folio 53 y 54).

Cronología de los hechos ocurridos:

El 28 Septiembre de 2019 se realiza acta de medida preventiva en flagrancia en el área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el municipio de Villa de Leyva, donde el presunto infractor se identificó como

14

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ENRIQUE con cedula de ciudadanía número 79325832 con domicilio en la carrera 7 No 83 – 29 en Bogotá y con numero celular 3208325870, las coordenada en que se realizó la presunta infracción fueron: X:5°42'23,27 Y: 73°27'25,94 m.s.n.m. 2.840 por realizar conductas prohibidas en relación al Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales – riesgos), Desarrollo de actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistemas de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN), lo que ocurrió fue que los presuntos infractores ingresaron por el sector carrizal sobre las 10:30 am y continuando por el sendero que conduce a la Laguna de Iguaque.

El Jefe del área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque mediante Auto 002 de fecha 2 Octubre de 2019 no legaliza la medida preventiva por lo siguiente: "(...) existe el diligenciamiento de un formato de imposición de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso de legalizar si no se observa que los datos suministrados por el presunto infractor son erróneos y no corresponden a la realidad, el nombre diligenciado corresponde a "Enrique", sin apellidos y la cedula de ciudadanía No 74325832 revisada en la bases de datos de la procuraduría corresponde a otra persona diferente, los datos de contacto suministrados no son reales, ya que se verifico e intento comunicación y esta no fue efectiva.

Así las cosas y no siendo posible individualizar el presunto infractor, no se hace viable legalizar la medida preventiva ya que hacerlo violaría el debido proceso y derecho a la defensa generando causales de anulación del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos, en contra de una persona diferente a la infractora (...)" (Letra cursiva fuera del texto original).

Informe técnico inicial para Procesos Sancionatorios 20195730004573 de fecha 2 Octubre de 2019, sobre el asunto no Autorizado al área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque por el sector carrizal por el presunto infractor ENRIQUE identificado con cedula de ciudadanía 74325832 (los datos no corresponden), las circunstancias de los hechos: "El sábado 28 de septiembre siendo las 9:57 pasa un vehículo con dos ocupantes por el sector de la Tangara donde un contratista del Santuario de Fauna y Flora Iguaque se encuentra brindando la información para la adquisición de póliza de seguros de accidentes según Resolución No 092 del 6 de marzo del 2018, así las cosas, se hace el pare a este vehículo para darle dicha información, sin embargo, estas personas no obedecen al llamado y continuaron sin detenerse hasta llegar a la sede administrativa de Carrizal... Una vez en este lugar, el personal encargado del registro les explica que deben presentar el seguro obligatorio para poder ingresar, ellos manifiestan no tener el seguro, ante esta situación el personal encargado de ecoturismo les reitera la necesidad de tener dicha póliza y de tener en cuenta el horario y demás requisitos establecidos para el ingreso al área protegida. No se les realiza registro en los formatos establecidos, ya que sería autorizar el ingreso al Santuario sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad; el señor manifiesta que no tiene otra oportunidad para visitar la laguna ya que no vive en Colombia y que respondería a cualquier multa a la que hubiera lugar, o legalizaría el ingreso una vez haya regresado del recorrido. Finalmente estas personas hicieron caso omiso a los llamados y recomendaciones del personal del Parques Nacionales y decidieron ingresar al sendero, dejando el vehículo de Placas HCU164 de Bogotá en la sede administrativa de Carrizal.

(...)

Una vez regresan las dos personas, la señora llega corriendo e ingresa al vehículo, el señor atiende el llamado del personal de Parques, se le invita a seguir y se le informa que es necesario realizar un Acta de Medida Preventiva y se le pide la colaboración para el respectivo diligenciamiento, ante lo cual accede dando datos personales y firma el acta.

No se puede evaluar la afectación ambiental, ya que el presunto infractor ingreso por el sendero que comúnmente usan otros visitantes, la irregularidad esta en que no compro el seguro de riesgo, ingreso fuera del horario establecido por el SFF Iguaque y no atendió las recomendaciones y solicitudes realizadas por los funcionarios y contratistas del área.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creo el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

X

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, por la cual la Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Bari, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con fines científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual se expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida denominada Santuario de Flora y Fauna Iguaque, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012 conocerá y continuará con la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar se desarrolló sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, consagro el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definido aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituye detrimento de dicho derecho colectivo.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política al establecer que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto 3572 de 2011.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: "(...) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor. Así mismo dispone que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

X

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CRITERIOS DE ESTA DIRECCION TERRITORIAL

Que visto el expediente sancionatorio número DTAN-JUR-16.4-007-2019-SFF IGUAQUE se desprende del mismo que el lugar donde se llevaron las actividades motivo de la presente investigación fue dentro del área protegida Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Carrizal.

Que del caso conocer el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio con la finalidad de entrar a decidir sobre la vinculación de **JORGE DE ANGULO** quien presuntamente es la otra persona que ingreso sin autorización al área protegida, fuera del horario establecido, sin el seguro de riesgo al Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Carrizal el 28 septiembre de 2019.

Que en el curso de la investigación se ordenó escuchar en versión libre a la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía numero 52.415.923 expedida en Bogotá, diligencia que se practicó el día 9 Julio de 2021 en el municipio de Villa de Leyva, Boyacá, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) ¿Con quién venia acompañada ese día? CONTESTO: Venia acompañada de mi novio JORGE DE ANGULO"
(Letra cursiva fuera del texto original).

Se desprende de lo anterior que **JORGE DE ANGULO** ingreso al Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Carrizal el 28 septiembre de 2019.

Así las cosas, es necesario llamar a responder a **JORGE DE ANGULO** por los hechos que inicialmente dieron apertura a la investigación de carácter administrativa ambiental mediante proceso DTAN-JUR-16.4-007-2019-SFF IGUAQUE, al ingresar al Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Carrizal el 28 septiembre de 2019, infringiendo presuntamente la normatividad ambiental por ingresar sin autorización, fuera del horario establecido y sin el seguro de riesgo.

Considerando lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para vincular a **JORGE DE ANGULO** a la investigación de carácter administrativo ambiental que se adelanta contra **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía numero 52.415.923 expedida en Bogotá.

En ese sentido la investigación administrativa ambiental se continuará contra **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía numero 52.415.923 expedida en Bogotá y el señor **JORGE DE ANGULO**.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.13.2 "Autorizaciones: Las distintas áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales pueden ser usadas por personas nacionales y extranjeras mediante autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia de acuerdo con los reglamentos que esta entidad expida para el área respectiva".

Que el artículo 2.2.2.1.14.1 de la citada norma, menciona: "Obligaciones de los usuarios: Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del sistema de parques nacionales naturales, están obligados a:

1. Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con las finalidades de la visita.
2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área.
3. Exhibir ante los funcionarios y autoridades competentes la autorización respectiva e identificarse debidamente cuando se les requiera (...)"

Que el Decreto ibídem, en el artículo dos.2.2.2.1.15.2. contiene las prohibiciones por alteración de la organización, señala las entre otras las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de parques nacionales naturales:

(...) 10. "Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PRACTICA DE DILIGENCIAS

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo".* (Letra cursiva fuera del texto original).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".* (Letra cursiva fuera del texto original).

Por su parte el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *"Multas diarias por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, ... Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".* (Letra cursiva fuera del texto original).

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

"Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el incumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinara cuales de sus funcionarios tienen facultades policivas." (Letra cursiva fuera del texto original)

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental esta investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, tomas de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo con lo consagrado en el artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de pruebas que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este despacho ordenara las siguientes diligencias:

- Citar a rendir versión libre al señor **JORGE DE ANGULO**.

Que la diligencia descrita se realizara con la finalidad de tener plenario probatorio que conlleve a esta Dirección Territorial a tomar una decisión ajustada a derecho.

Finalmente se le informa al presunto infractor que el expediente DTAN-JUR-16.4-007-2019-SFF IGUAQUE que se adelanta reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Calle 22 No 24 – 54 Piso 4 en el Barrio Alarcón en la ciudad de Bucaramanga – Santander, el cual se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen carácter de públicos, salvo que la Constitución o la Ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Concepto No 5947 del 30 Marzo de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: VINCULAR al señor **JORGE DE ANGULO** a la investigación de carácter administrativa ambiental que se adelanta contra la señora **CATALINA SANCHEZ ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía numero 52.415.923 expedida en Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo dentro del proceso con numero DTAN-JUR-16.4-007-2019-SFF IGUAQUE.

ARTICULO SEGUNDO: Forma parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando 20195730003963 de fecha 04-10-2019 del jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
2. Acta de medida preventiva de fecha 28-09-2019
3. Auto 002 del 02-10-2019, por medio de la cual no se legaliza una medida preventiva.
4. Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios 20195730004573 de fecha 02-10-2019 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque
5. Informe Ingreso de turismo no regulado de fecha 04-10-2019 Santuario de Fauna y Flora Iguaque
6. Oficio 20195730001461 de fecha 04-10-2019 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque
7. Auto 016 del 17-12-2019 por el cual se inicia una indagación preliminar.
8. Memorando 20195520005630 de fecha 20-12-2019 de la Dirección Territorial Andes Nororientales
9. Oficio 20205730000211 de fecha 14-02-2020 de la jefatura Santuario de Fauna y Flora Iguaque a la oficina de tránsito de Boyacá y a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
10. Oficio 121.7.60.020 de fecha 18.05.2020 del Instituto de Tránsito de Boyacá
11. Oficio C.J.M. 3.1.7.3449.20 del 25-06-2020 Servicios Integrales para la movilidad, de la Alcaldía Mayor de Bogotá
12. Resolución número 0143 de fecha 1 abril de 2020.
13. Resolución número 0273 de fecha 10 septiembre de 2020.
14. Auto número 006 de fecha 18 Diciembre de 2020 el cual ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.
15. Memorando 20215520001223 de fecha 26 Marzo de 2021, se requiere notificación del Auto 006 de 2020.
16. Memorando 20215730000503 de fecha 13 Abril de 2021, en el cual manifiesta que no es posible realizar el proceso de notificación del auto 006 de 2020.
17. Memorando 20215520001783 de fecha 24 Mayo de 2021, en el que se informa que ya esta la contratación para el servicio de envío de correspondencia.
18. Oficio 20215730000831 de fecha 27 Mayo de 201, citación para notificación personal del auto 006 de 2020 a la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, el certificado de entrega del oficio por parte de la empresa 472.
19. Oficio 20215730000841 de fecha 27 mayo de 2021, al Procurador 2 Judicial II Ambiental y Agrario de Boyacá, planilla de envío.
20. Notificación por aviso.
21. Notificación electrónica.
22. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la presunta infractora.
23. Oficio 20215730001073 de fecha 2 julio de 2021, citación a rendir versión libre a la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE, correo electrónico de envío de la citación.
24. Comisión para la recepción de versión libre.
25. Versión libre de fecha 9 Julio de 2021 rendida por la señora CATALINA SANCHEZ ANDRADE.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Citar al señor **JORGE DE ANGULO** a rendir versión libre sobre los hechos ocurridos el 28 Septiembre de 2019 en el Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector el carrizal.

"POR EL CUAL SE VINCULA A JORGE DE ANGULO A LA INVESTIGACION DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL INICIADA CONTRA CATALINA SANCHEZ ANDRADE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **JORGE DE ANGULO** con domicilio en la carrera 21 No 135 – 12 en la ciudad de Bogotá, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del Contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación para que actúe dentro del marco de sus competencias, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el art. 67 de la Ley 906 de 2004.

ARTICULO SEPTIMO: COMISIONAR al Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

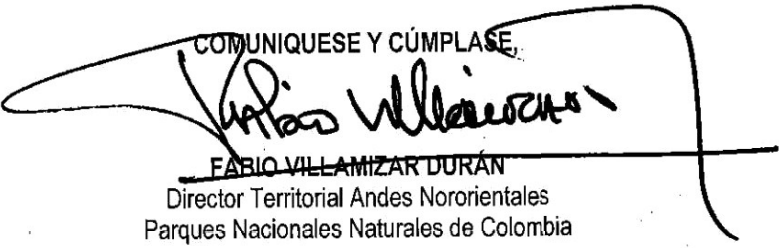
ARTICULO OCTAVO: TENER como interesado a cualquier persona o entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).


ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo consignado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Angélica María Chaparro Martínez – Contratista

Revisó y aprobó: Gelver Bermúdez - Profesional Especializado Código 2028 Grado 1 

Revisó y aprobó: Cristian Fernando Jiménez Camacho – Abogado Contratista DTAN 